

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 1100122030002016000354 00
Clase: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: GUILLERMO PARDO PIÑEROS, CAROLINA SUA BERNAL, YENIS CUADRO JIMÉNEZ, BRAIAN MORENO MONCAYO, MÓNICA NAVARRETE GARCÍA, MYRIAN CRISTINA FLÓREZ MORENO y RUBIELA OSORIO RAIRÁN¹.
Accionados: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y SINDICATO “VOCERO JUDICIAL”.
Vinculadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEL TRABAJO Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS.

- 1 110012203000201600347 00 JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN²
- 2 110012203000201600345 00 JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS³

¹ Juzgado 19 de Familia de Bogotá, D.C.

² Juez 40 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

³ Juez 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C.

- 3 110012203000201600361 00 BENJAMÍN FORERO NIÑO ⁴
- 4 110012203000201600360 00 NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ,
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS,
NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ
GARZÓN, LILIANA PAOLA
RODRÍGUEZ, SERGIO IVÁN RÍOS
VIRGUEZ, JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y
GILBERTO POVEDA BAUTISTA⁵
- 5 110012203000201600371 00 DANIELA CAMILA DÍAZ ORTEGA⁶
- 6 110012203000201600372 00 OLGA PATRICIA VERGARA
GORDILLO⁷
- 7 110012203000201600406 00 ANDRÉS FELIPE LÓPEZ
MARTÍNEZ.

Sentencia discutida y aprobada en sesión extraordinaria No. 12 de 14 de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Pardo Piñeros y otros, como se indicó en la referencia, así como las acumuladas, en los términos del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015⁸, todas contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el Sindicato “Vocero Judicial”, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la misma fueron vinculadas la Dirección Ejecutiva Nacional de

⁴ Oficial mayor nominado Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

⁵ Juez y empleados del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

⁶ Oficial mayor del Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C. en licencia de maternidad desde el 8 de diciembre de 2015.

⁷ Asistente judicial Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

⁸ Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Administración Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, del Trabajo y la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES

Los accionantes, funcionarios y empleados de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, en términos generales, pretenden que se les amparen los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud, protección de la familia, de los niños, igualdad, trabajo en condiciones dignas a los servidores públicos y el acceso a la administración de justicia a los usuarios de los diferentes despachos judiciales a los cuales prestan sus servicios, presuntamente vulnerados por los entes accionados.

Como supuesto fáctico de las pretensiones afirman, en síntesis, que el 16 de diciembre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSSA 15 – 10445 *“Por el cual se define la estructura de los centros de servicios de los juzgados civiles y de familia”*, el cual generó un reacción del Sindicato Judicial S.I., quien convocó a unas jornadas de asambleas permanentes, con las que se impidió el acceso a los usuarios a las sedes judiciales a partir del 15 de enero de la presente anualidad.

El 22 de enero siguiente, entre la referida Sala Superior y los Sindicatos ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL LEAL y ASOJUDICIALES, se acordó suspender la vigencia del mencionado Acuerdo hasta el 29 de febrero del año en curso, integrar unas mesas de trabajo y normalizar las funciones a partir del 25 de enero de la misma calenda, fecha para la cual surgió una disidencia organizada por la agremiación sindical *“El vocero judicial”*, quienes han persistido en la protesta, a pesar de una nueva prórroga del referido acto administrativo hasta el 30 de abril.

Los accionantes, en su mayoría, manifiestan en sus escritos que no han participado en las asambleas permanentes, menos aún han cesado en sus labores, al punto que han desempeñado sus funciones en la prestación del servicio y para el efecto allegan certificación en tal sentido, relación de las providencias proferidas o su proyecto y demás actuaciones desarrolladas en el mes de febrero y, además, señalan que no tienen el control de las entradas a los edificios, pues

la misma le corresponde a la Dirección Seccional del Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Pese a lo anterior, la autoridad administrativa mencionada no ha autorizado el pago de los salarios correspondientes al mes de febrero de los accionantes, con lo cual se les afecta el mínimo vital, pues con dicho ingreso satisfacen sus necesidades básicas y de sus respectivas familias en educación, alimentación, pago de obligaciones bancarias, arrendamientos, transportes, entre otras. Manifiestan que al indagar en el piso 17 del Edificio Hernando Morales Molina, se les informó en forma verbal que el motivo se encuentra en el comunicado que se publicó en la página de la Rama Judicial en el que se indicó que lo era “por orden de la Contraloría General de la República”⁹.

En el caso particular de la señora Olga Patricia Vergara Gordillo, se ve afectada con tal determinación, pues en esta época disfruta de la licencia por maternidad, dado que su hija nació el 8 de diciembre de 2015, por lo que dice que “no tengo injerencia alguna en la actividad sindical, pues este movimiento se inició estando en uso de licencia y esto perjudica el mínimo vital de mi menor hijo”¹⁰.

Con esas razones, solicitan la protección de los derechos reclamados y, en consecuencia, se ordene al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, doctor Carlos Enrique Másmela González, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a consignar a los demandantes el pago de sus salarios para el mes de febrero de 2016. Igualmente, que tome las medidas para garantizar el acceso a las dependencias donde funcionan los despachos judiciales e instar a los integrantes de “El Vocero Judicial” que se abstengan de utilizar las vías de hecho, tales como agresiones físicas y psicológicas, y que permitan el ingreso a los edificios a los funcionarios, empleados y al público en general.

Notificadas las accionadas y vinculadas se opusieron a la prosperidad del amparo y para el efecto, en síntesis, manifestaron, cada uno desde su órbita de competencia, lo siguiente:

⁹ Ver folio 3 de la acción de tutela de Jorge Eliécer Ochoa Rojas

¹⁰ Ver folio 4 de la acción de tutela de Olga Patricia Vergara Gordillo

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa¹¹, después de citar decisiones jurisprudenciales, indicó que “dentro de sus funciones legales y constitucionales, en especial las previstas en los artículos 85 y 131 de la Ley 270 de 1996, no tiene la facultad de ordenación del gasto, ni es administradora de bienes y recursos, tampoco es la responsable del manejo de la nómina en la Rama Judicial, ni es la representante judicial de la Nación Rama Judicial.

La organización sindical “El vocero judicial”¹², por intermedio de su representante, admitió que continúa en asambleas permanentes, se opuso a la cuarta pretensión, pues les asiste el derecho de asociación sindical como lo regula el artículo 39 de la Constitución y que ha buscado la manera de llegar a una solución.

La Dirección Seccional de Administración Judicial¹³ justifica en los siguientes argumentos su negativa al pago de salarios a los accionantes. Primero, advierte que no se prestó el servicio y en ese sentido no se configura ningún derecho a recibir el salario. Al respecto indica que al “no configurarse el derecho del servidor a reclamar remuneración por ausencia de la prestación debido, no existe para el Estado obligación legal de reconocer pago alguno por días no laborados, sin justificación legal”.

Segundo, se ampara en el comunicado que publicó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la rama judicial, en el que se dijo que “finalmente, conforme a los criterios de la Contraloría General de la República, los servidores públicos de estos despachos que han cesado en sus actividades no se les cancelarán los salarios correspondientes al mes de febrero y durante el tiempo que duren las protestas, según comunicación dirigida en el día de hoy a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, doctora Celinea Oróstegui de Jiménez”.

Tercero, en la Circular 29 del 20 de noviembre de 2014 de la Contraloría General de la República, que en lo medular coinciden con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia T 927 de 2003, Magistrado Ponente, doctor Álvaro Tafur Galvis, estimó que es improcedente “el no pago del salario, cuando el actor, en este caso el funcionario público, no asiste a su lugar de trabajo

¹¹ Ver folio 42 de la acción de tutela de Guillermo Pardo Piñeros, *ibídem* en las demás.

¹² Ver folio 68 de la acción de tutela de Guillermo Pardo Piñeros, *ibídem* en las demás

¹³ Folio 70 *ibídem*.

sin autorización o permiso por parte del nominador incumpliendo con su deber legal de prestar el servicio público”.

La Contraloría General de la República¹⁴ no aportó mayores argumentos en relación al asunto que aquí se debate, y en cuanto a la situación por la no prestación del servicio, allegó su Circular Externa No. 29 de 20 de noviembre de 2014.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del funcionario delegado¹⁵, informó que “no tuvo actuación alguna dentro del trámite y las acciones u omisiones realizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, en cuanto a la negativa del pago del salario que motiva la solicitud de amparo”¹⁶; además, la situación por el no pago de los salarios es de orden administrativo y no presupuestal y que quien liquida y paga las nóminas a los funcionarios de la Rama Judicial es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁷.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio del Director de Justicia Formal y Jurisdiccional, solicitó la denegación de las pretensiones en lo que atañe a dicha cartera y para ello indicó que la Rama Judicial es autónoma, la administración de la misma está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y entre las funciones asignadas no encuentra la Administración y Dirección de la Rama Judicial.

El Ministerio del Trabajo¹⁸, por intermedio de la servidora asignada de la Oficina Asesora Jurídica, consideró que el aparato deprecado era improcedente en su contra por falta de legitimación por pasiva, pues no tiene la competencia para calificar de ilegal o no de un huelga de conformidad con la Ley 1210 de 2008.

Aunado a lo anterior no es empleador de los funcionarios accionantes, la Rama Judicial goza de autonomía, la acción de tutela es improcedente para el pago de acreencias laborales.

¹⁴ Ver folio 73 ibídem

¹⁵ Mediante Resolución 4153 de 18 de noviembre de 2015, (fl. 98 a 99).

¹⁶ Ver folio 92 y siguientes tutela de Guillermo Pardo Piñeros

¹⁷ Folio 94 ibídem anterior.

¹⁸ Ver folio 63 y siguientes ibídem anterior

CONSIDERACIONES

Como se sabe, la tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (artículo 86 de la Carta Política).

De entrada se advierte la improsperidad de las acciones impetradas por “JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN”¹⁹ (radicación 110012203000201600347 00); “GUILLERMO PARDO PIÑEROS, CAROLINA SUA BERNAL, YENIS CUADRO JIMÉNEZ, BRAIAN MORENO MONCAYO, MÓNICA NAVARRETE GARCÍA, MYRIAN CRISTINA FLÓREZ MORENO Y RUBIELA OSORIO RAIRÁN”²⁰ (radicación 1100122030002016000354 00), “OLGA PATRICIA VERGARA GORDILLO”²¹ (110012203000201600372 00), DANIELA CAMILA DÍAZ ORTEGA²² (110012203000201600371 00) y JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS²³ (radicación No. 110012203000201600345 00), por cuanto ya les fue consignada la suma correspondiente al salario del mes de febrero como quedó probado con el material probatorio que se allegó a la actuación, entre los que se encuentran los oficios suscritos por los señores López Guzmán, Díaz Ortega y Ochoa Rojas, la comunicación vía telefónica con los accionantes, según informe de la auxiliar judicial del despacho del magistrado ponente y, en tal sentido, se configura la hipótesis del “hecho superado” prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.²⁴

En cuanto a que se tomen las medidas para garantizar el acceso a las dependencias donde funcionan los despachos judiciales e instar a los integrantes de “El Vocero Judicial” a que se abstengan de utilizar vías de hecho, tales como agresiones físicas y psicológicas, y que permitan el acceso a los edificios, tanto a los funcionarios, a los empleados y al público en general, considera la Sala que en cuanto a lo primero, ya fue decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Subsección B, en providencia que data del 11 de febrero de la presente anualidad, con ponencia del Magistrado, doctor FREDY IBARRA MARTÍNEZ, en la que dijo:

¹⁹ Juez 40 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

²⁰ Juzgado 19 de Familia de Bogotá, D.C.

²¹ Asistente judicial Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

²² Oficial mayor del Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C. en licencia de maternidad desde el 8 de diciembre de 2015.

²³ Juez 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C.

²⁴ Sentencia T-033 de 1994.

“En consecuencia ordénese al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia y estimule el trabajo de la mesa de concertación y, de igual manera adopte y ejecute con la colaboración interinstitucional del Ministerio de justicia, con observancia del ordenamiento jurídico que regula la materia y el principio constitucional de concertación con los actores del conflicto, las medidas adecuadas posibles para superare de manera efectiva las causas que originaron el mentado cese de actividades en alguna de las sedes judiciales de la ciudad de Bogotá, para de esa manera garantizar la prestación efectiva y continua del servicio de administración de justicia en condiciones adecuadas y acordes a la dignidad humana tanto de los usuarios como de los servidores públicos”²⁵

En relación al cese de las agresiones físicas y psicológicas, es competencia de las autoridades de policía, incluso, de la jurisdicción penal cuando con las mismas se originen delitos, razón por la cual no le incumbe al juez constitucional conocer de esos asuntos, menos, se itera, por el carácter subsidiario de la acción de tutela, hacer pronunciamiento alguno.

Las restantes peticiones que buscan la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, salud, protección de la familia, derechos de los niños, igualdad, trabajo en condiciones dignas a los servidores públicos y el acceso a la administración de justicia por el no pago de los salarios a algunos de los aquí accionantes, funcionarios y empleados de los juzgados civiles y de familia de este circuito, supuestamente desconocidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien soporta su negativa en que no se prestó el servicio y por ello no está obligada a pagar los salarios de los accionantes, con lo cual se genera una controversia de índole legal, es necesario, además, hacer las siguientes precisiones:

Para la procedencia de la tutela como mecanismo garantizador de la efectividad de derechos fundamentales, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por el actuar de una autoridad pública, debe tenerse en cuenta el criterio relacionado con su carácter “subsidiario”, en la inteligencia que no puede “ser convertida en un

²⁵ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Subsección B, Providencia del 11 de febrero de 2015. Ponente. Magistrado Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ,

instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”²⁶, motivo por el cual resulta inadecuado en presencia de cualquier otro medio que de forma eficaz sirva a la finalidad de superar la amenaza de aquellos, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Por eso el amparo no “cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derecho”²⁷.

En el sub iudice, una vez revisadas las pretensiones de los actores, el material probatorio arrimado y la actuación surtida hasta el momento, la Sala es del criterio que se presentó ausencia de subsidiaridad en la petición de los accionantes, pues si pretendían que se les pagara el salario del mes de febrero o por lo menos que se les indicara el motivo por el cual no les había consignado en las cuentas de nómina destinadas para ello, previo a la queja constitucional, bien habían podido formular peticiones respetuosas al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, regulado por el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional, pues se debe recordar que la tutela solo opera cuando no hay otro mecanismo o por lo menos que se hubiera intentado, pero no en aquellos casos donde el actor acude directamente al juez constitucional, sin permitirle a la administración dar la respuesta correspondiente, como sucede en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, considera el Tribunal que la acción de tutela en estudio resulta improcedente, dado su carácter subsidiario (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), ya que lo reclamado por los accionantes frente a la postura de la accionada es un controversia legal que debe debatirse ante el juez (natural) que el legislador previó para atacar los actos administrativos, en cuanto omitan el pago de los salarios a los trabajadores. Serán, entonces, los jueces de la administración los llamados a decidir, en últimas, sobre la legalidad del proceder de la Dirección Seccional de Administración Judicial, y ante ellos los accionantes podrán plantear las diferentes reclamaciones de índole económico que aquí presentaron.

Memórese que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o

²⁶ CSJ, Sala Casación Civil; Sent. Feb 1° de 1993. Exp. 422

²⁷ Corte Constitucional, Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”²⁸.

Ahora bien, en cuanto a la protección del “derecho al mínimo vital”, se debe decir que a pesar de las argumentaciones que cada uno de los accionantes expuso, no aparece probado que el no pago oportuno del salario del mes de febrero les hubiere afectando de manera tal que amerite la intervención del juez constitucional, pues no se les ha interrumpido los aportes a la seguridad social, se encuentra vigente la relación legal y reglamentaria con la accionada, solo existe diferencia en cuanto a la prestación efectiva del servicio y el pago de los salarios del mes de febrero, la que, como ya se dijo, en caso de persistir se debe llevar al juez de la administración para que dirima la controversia.

Al respecto, en un caso similar al aquí estudiado, dijo la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo siguiente, que en acatamiento al “precedente jurisprudencial”, debe ser acatado por este Tribunal:

“En este caso, el actor, en un primer momento no recibió monto alguno correspondiente al mes de noviembre de 2014, advierte además que su esposa se dedica a las labores del hogar y tiene dos hijos universitarios. Sin embargo, más allá de la afirmación hecha no existe una prueba que permita determinar una real afectación a la estabilidad económica de su núcleo familiar, máxime si se tiene en cuenta que en relación con los aportes a seguridad social, se estableció que se debían consignar en un 100%, bajo el entendido que no se encuentra suspendida la relación legal y reglamentaria con la entidad. En ese orden de ideas, no encuentra la Sala de Revisión que sea procedente entrar a examinar el asunto de fondo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial y la no configuración de un perjuicio irremediable”²⁹.

Puestas así las cosas, la Sala procede a denegar la acción de tutela.

²⁸ CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742.

²⁹ Sentencia T-407/15. Referencia: Expediente T-4.800.874. Acción de tutela instaurada por Yefferson Maximino Mayorga Pulido en contra de la Fiscalía General de la Nación. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Rad. No. 110012203000201600035400)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
(Rad. No. 110012203000201600035400)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
(Rad. No. 110012203000201600035400)